

Santiago, uno de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos noveno, décimo y undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Que en estos autos rol N° 37.244-2017 sustanciados de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, la sociedad Sandy Point Importadora Exportadora Limitada dedujo reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 18.240 de fecha 20 de abril de 2017 (advirtiéndole que erróneamente en la resolución impugnada se señala año 2016), dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por la cual el ente fiscalizador dejó firme la multa impuesta a la reclamante ascendente a 840 U.T.M por infringir lo dispuesto en los artículos 3 A de la Ley N°18.410, y 3 N° 14 del mismo cuerpo normativo, complementado por los artículos 6 y 27 letra a) del D.S. N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por dos cargos: a) No entregar en su calidad de importador y comercializador de productos sometidos al sistema de certificación bajo el ámbito de competencia de dicha Superintendencia, la información requerida por el Oficio Ordinario N°344 de 16 de noviembre de 2016; y, b) Por comercializar los productos señalados



en el considerando 3° de tal resolución sin contar con sus correspondientes certificados de aprobación vigentes que los amparen otorgados por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas, conociendo de la reclamación dejó asentado que de acuerdo al mérito de los antecedentes la reclamante es comercializador final, en cuanto tiene dentro del recinto franco un punto de venta para libre adquisición de clientes y consumidores finales en el cual expende productos peligrosos que requieren una certificación para su uso, que así las cosas está obligada a contar con dichas certificaciones y a informar a la autoridad competente lo relativo a productos de gas, termos y calefactores que mantengan a la venta en los períodos que se requieran, especialmente la información relativa a la importación, certificación y comercialización de tales productos. Sin embargo, agrega que, en la especie, la reclamada hizo uso de la fuerza pública en su fiscalización sin que constase haber sido autorizada por la autoridad administrativa correspondiente, en este caso, el Sr. Intendente Regional, por lo que estimó ilegal el procedimiento y, por tanto, no susceptible de valorar como fundamento del cargo de comercializar sin las debidas certificaciones las especies incautadas como resultado del mismo. Luego, acoge parcialmente el reclamo y absuelve al



reclamante de la infracción relativa a la comercialización de los productos referidos sin contar con los correspondientes certificados de aprobación vigentes que los amparen, manteniendo en todo lo demás la resolución recurrida, pero rebajando prudencialmente la multa impuesta por el único cargo subsistente a 420 UTM.

Frente a tal decisión Sandy Point Importadora Exportadora Limitada y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dedujeron sendos recursos de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto a la apelación interpuesta por Sandy Point Importadora Exportadora Limitada.

Primero: Que en estos autos la sociedad Sandy Point Importadora Exportadora Limitada dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas referida, solicitando se acoja en todas sus partes su reclamación, absolviéndola además del cargo subsistente en relación con su negativa a entregar en su calidad de importador y comercializador de productos sometidos al sistema de certificación bajo el ámbito de competencia de dicha Superintendencia, la información requerida por el Oficio Ordinario N°344 de 16 de noviembre de 2016. Contra este cargo alega la recurrente que no tiene la calidad de importadora ni comercializadora



en Chile de los productos que mantiene dentro del recinto de Zona Franca Primaria, de Punta Arenas, razón por la cual no recae sobre ella la obligación de certificación a que se refiere el artículo 3 N°14 de la Ley N°18.410.

Segundo: Que al fundamentar su arbitrio, sostiene el recurrente que las mercaderías que mantiene dentro del recinto amurallado de la Zona Franca de Punta Arenas se encuentran acogidas a una presunción de extraterritorialidad, según dispone el artículo 2 del DFL N°2 de 18 de abril de 2001 y, por ello, exentas de la obligación de cumplir con las exigencias técnicas que acreditarían los certificados exigidos por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, tal como lo establecen también los artículos 7, 10 y 24 de dicho cuerpo normativo. Por lo anterior, reprocha, además, que el fallo recurrido declare que dicha extraterritorialidad se refiera únicamente a aspectos de orden aduanero.

Tercero: Que, de los antecedentes del proceso se advierte que los hechos sancionados consistieron en que con fecha 03 de noviembre del año 2016 profesionales de la SEC procedieron a efectuar una inspección al local de la empresa Sandy Point Importadora Exportadora Limitada, ubicada en Lote D, manzana 8, Zona Franca de Punta Arenas, referida a la obligación de certificación de los productos de gas, termos y calefactores que estaban a la venta en el



establecimiento comercial para la libre adquisición de los consumidores finales de la ciudad de Punta Arenas, pero el comercializador no permitió materialmente la realización de la fiscalización por oposición del propietario, lo que quedó consignado en el acta de inspección.

Que conforme lo anterior, la Superintendencia otorgó a la recurrente un plazo de 10 días hábiles para que entregara la información relacionada con los productos de gas, termos y calefactores que se mantuvieran a la venta en la fecha de fiscalización y aquellos comercializados entre el 01 de enero del año 2015 al 30 de octubre de 2016. La reclamante informó posteriormente a la Superintendencia que no tiene a la calidad de importadora, ni comercializadora fuera de la Zona Franca de los productos consultados, sino que la calidad de exportadora hacia el resto del territorio nacional u otros países de los diferentes productos ubicados dentro del recinto de Zona Franca Primaria de Punta Arenas, no existiendo en dicha zona, por tanto, importaciones o comercialización de dichos productos en el país.

Cuarto: Que, conforme el artículo 2° del Decreto Supremo N° 298 que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles, las obligaciones de certificación se aplicarán a todos los productos de combustibles que se comercialicen en el país y



a aquellos productos eléctricos que de conformidad con la normativa vigente deban someterse a certificación previo a su comercialización, cualquiera sea su uso o campo de aplicación, como asimismo, a los importadores, fabricantes y comercializadores de los mismos y también a los organismos de certificación, organismo de inspección y laboratorios de ensayo.

A su vez, y tal como se reseñó en la resolución recurrida, la norma del artículo 36° del Decreto N° 119 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba el Reglamento de Sanciones en materia de Electricidad y Combustibles, dispone que, para los efectos de la correcta aplicación del presente reglamento y su concordancia en la normativa específica vigente, se entiende por: a) Comercializar: tener para la venta, vender, comprar o permutar productos eléctricos o de combustibles. Se considerara' iniciada la comercialización desde el almacenamiento de los productos en las bodegas de despacho de los fabricantes o importadores.

Quinto: Que no siendo discutido el hecho de que las mercancías del recurrente se encontraban dispuestas para la ven a consumidores finales de la ciudad de Punta Arenas, esto es, de la Zona Franca de Extensión, contrariamente a lo sostenido por la apelante, no rige a su respecto la presunción de extraterritorialidad que invoca, sino el



inciso tercero del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, que dispone: *"La adquisición de estas mercancías se efectuará en conformidad a las disposiciones generales que rijan a las importaciones o mediante compra directa en moneda corriente nacional, libres de los derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el decreto ley 825, de 1974"*. Luego, tratándose de compras directas en moneda nacional, como son las que hacen los consumidores finales de la Zona Franca de Extensión, a su respecto rigen todas las normas aplicables a la comercialización de productos en el territorio nacional, salvo las exenciones aduaneras y tributarias que la citada disposición excluye expresamente, sin que el consumidor final adopte el rol de importador, mientras los bienes permanezcan en dicha Zona Franca de Extensión.

Sexto: Que, en consecuencia, el régimen de extraterritorialidad presunta y la limitación de las obligaciones de someterse a las reglas técnicas para la comercialización de productos en la Zona Franca Primaria debe entenderse referida exclusivamente a las mercancías destinadas a ser reexpedidas al exterior. Pero no es aplicable a las que se importan al territorio nacional o se venden directamente a consumidores de la Zona Franca de Extensión, caso en el cual deben cumplir con todas las



exigencias técnicas y legales correspondientes a su naturaleza y destino, salva las exenciones aduaneras y tributarias expresamente previstas en cada caso, razón por la cual el recurso interpuesto por Sandy Point Importadora Exportadora Limitada no podrá prosperar.

II.- En cuanto a la apelación interpuesta por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

Séptimo: Que en estos autos la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas de fecha 02 de agosto de 2017 que acogió parcialmente la reclamación deducida por Sandy Point Importadora Exportadora Limitada en contra de la Resolución Exenta N° 18.240 de fecha 20 de abril de 2017 de dicha Superintendencia, absolviendo al reclamante de la infracción relativa a la comercialización de los productos referidos sin contar con los correspondientes certificados de aprobación vigentes que los amparen, pero manteniendo la condena por la consistente en la negativa a informar tras el requerimiento respectivo, con declaración de que la multa impuesta se rebajaba prudencialmente a 420 UTM, solicitando que en definitiva se confirme en todas sus partes la resolución reclamada o, subsidiariamente, se ajuste la multa aplicada al monto que esta Corte determine



teniendo en consideración la entidad de las infracciones señaladas.

Octavo: Que, como ya se expuso, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, para absolver a Sandy Point Importadora Exportadora Limitada del cargo referido a la comercialización de los productos sujetos a fiscalización sin contar con los correspondientes certificados de aprobación vigentes, se fundamentó en el hecho de considerar ilegal el procedimiento que dio lugar a la incautación de dichos productos en el establecimiento en que se tenían para la venta, al estimar que la apelante hizo uso de la fuerza pública en su fiscalización sin que constase haber sido autorizada por el Sr. Intendente Regional.

Noveno: Que para resolver la cuestión debatida debe dejarse asentado como consta en autos que, según lo informado por la entidad fiscalizadora y apelante, ésta requirió al Sr. Intendente Regional el auxilio de la fuerza pública mediante Ordinario N°369/2016 y es un hecho indiscutido que se contó con dicho auxilio en la diligencia que se trata.

Décimo: Que establecido el requerimiento y el auxilio efectivo de la fuerza pública, por y a la apelante, sólo cabe discutir si es o no exigible que entre un acto y el



otro haya existido una autorización escrita y formal del Sr. Intendente Regional, como exige el fallo recurrido.

Undécimo: Que, al respecto, la apelante sostiene que la Ley N°18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros no establece que los órganos de la administración, en este caso la Intendencia Regional de Magallanes y La Antártica Chilena, deban emitir orden por escrito para prestar el auxilio de la fuerza pública cuando les es requerido en los casos y en la forma prevista por la Ley.

Duodécimo: Que el inciso 3° del Art. 4° de dicho cuerpo legal estable que *"Carabineros, asimismo, prestará a las autoridades administrativas el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio legítimo de sus atribuciones"*, estableciéndose como una excepción que *"en situaciones calificadas, Carabineros podrá requerir a la autoridad administrativa la orden por escrito, cuando por la naturaleza de la medida lo estime conveniente para su cabal cumplimiento."*

Por otra parte, el artículo 3 N° 14 de la Ley N° 18.410, faculta a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para *"retirar del comercio, con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales o productos de cualquier procedencia que, estando obligados a obtener certificado de aprobación y la respectiva etiqueta, sean comercializados en el país sin contar con aquellos"*.



Décimo tercero: Que la literalidad de los textos transcritos en el considerando anterior conduce a la necesaria revocación del fallo en la parte que absolvió a la empresa fiscalizada por la comercialización de productos sin su necesaria certificación, en tanto exige condiciones y requisitos que la ley no establece para requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Electricidad y Combustible en estas precisas materias.

Décimo cuarto: Que debiendo, en consecuencia, acogerse la apelación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en esta materia, corresponde también acoger su apelación respecto de la rebaja de la multa impuesta, por cuanto no existiendo legalidad en su actuar ni siendo discutida la legalidad de la cuantía de la sanción impuesta y su forma de determinación, no es posible entrar a calificar su mérito por vía de un reclamo de ilegalidad, como el de la especie.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 19 de la Ley N°18.410, **se revoca** la sentencia apelada en cuanto absuelve a Sandy Point Importadora Exportadora Limitada del cargo de comercializar mercancías sujetas a fiscalización sin la certificación correspondiente a su naturaleza y destino, y **se confirma** en lo demás, rechazándose en todas sus partes la



reclamación de Sandy Point Importadora Exportadora Limitada en contra de la Resolución Exenta N° 18.240 de fecha 20 de abril de 2017 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, **con declaración** de que la multa se mantiene en la suma de 840 U.T.M. originalmente impuesta.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro señor Prado y del abogado integrante señor Quintanilla, quienes estuvieron por revocar la resolución recurrida y acoger en todas su partes la reclamación de Sandy Point Importadora Exportadora Limitada, en virtud de los siguientes fundamentos:

1° Que, conforme al artículo 2° del D.F.L. del Ministerio de Hacienda sobre Zonas Francas, define aquella como el área o porción unitaria de territorio perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera. En estos lugares las mercancías pueden ser depositadas, transformadas, terminadas o comercializadas, sin restricción alguna.

La presunción de extraterritorialidad aduanera tiene por objeto considerar, como si estuvieran en el exterior del país, las mercancías ingresadas a las Zonas o Depósitos Francos, con el propósito de eximir las del pago de derechos, impuestos y demás gravámenes que se perciban por



las Aduanas conforme lo establece el artículo 24 del D.F.L. 341.

A lo anterior, ha de sumarse que el artículo 7 del mismo cuerpo legal, en su inciso tercero, señala que el ingreso de las mercancías a zonas francas se efectuará sin sujeción a las disposiciones que, sobre importación, establece el párrafo octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile o cualquier otro requerimiento bancario o técnico que fijaren las leyes o reglamentos para las importaciones de mercancías al territorio nacional.

2° De esta forma, la normativa reseñada, excluye expresamente, no solo el pago de determinados tributos por el ingreso o mantención de mercaderías en las zonas primarias, sino que además, las normas técnicas de fiscalización o control de determinados productos, antes de su comercialización o importación desde Chile.

3° Las exigencias de certificación a que se refiere el D.S. 298 tienen la condición de "norma técnica" a que se refiere el artículo 7 inciso 3° D.F.L N° 2 de Hacienda, sobre Zonas Francas, por tanto, las mercaderías que se encuentren en dichas zonas no tiene la obligación de contar con la certificación respectiva, la que solo será exigible en la medida que tales productos sean importados al país, o



que efectivamente la recurrente la comercialice directamente, lo que no se ha acreditado.

El acta de fiscalización de 01 de enero de 2017, ubica como lugar de registro el lote D, manzana 8, de la Zona Franca de Punta Arenas, y en ella, no se contiene referencia alguna a la ejecución de labores de comercialización y distribución hacia el territorio nacional de manera directa por la recurrente, de modo que el levantamiento se abocó únicamente a la identificación de las especies, más no, al reconocimiento del segundo elemento enunciado, el que no aparece descrito ni desarrollado, por lo que carece de la justificación necesaria para derivar de ella la infracción que acusa la resolución N° 18.240 de fecha 20 de abril de 2017.

4° Que lo anterior, no significa desconocer las potestades de fiscalización y control de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, latamente reseñadas en las sentencia recurrida, pero ellas, tratándose de mercancías ubicadas en zona franca primaria, como en este caso, quedan supeditadas a su comercialización, correspondiendo su certificación al fabricante nacional o el importador, pero como las especies identificadas en el acta de fiscalización no se encuentran en Chile, no corresponde exigir la certificación regulada



en el Decreto Supremo N° 298 que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y combustibles.

5° Que, en relación a las potestades que le entrega la ley a la Superintendencia, para requerir el auxilio de la fuerza pública, expresadas en el artículo 3 N° 22 de la Ley 18.410, estas solo tiene como presupuesto que el servicio de encuentro legalmente facultado para la actividad fiscalizadora en un caso determinado, más, como en el presente asunto dicha potestad no podía ejercerse en razón de las limitaciones territoriales de ubicación de las mercancías, no se encontraba facultado para el uso de la fuerza pública.

Las cuestiones de carácter formal de la petición de la orden de auxilio de la fuerza pública solo se limitan a la solicitud de apoyo que debe remitir al Intendente respectivo, pero su justificación reside en el cumplimiento de resoluciones emanadas del servicio, lo que tampoco se ha determinado, ya que la exigencia de entregar de información solo se petición por medio de Ord. N° 344 de fecha 16 de noviembre de 2016, de SEC XII región, y no en una resolución del servicio.

En razón de lo anterior, estos disidentes son de opinión de revocar íntegramente la sentencia recurrida y acoger en todas sus partes la reclamación de Sandy Point Importadora Exportadora Limitada en contra de la resolución



18.240 de fecha 20 de abril de 2017 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Matus y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 37.244-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Arturo Prado P., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Matus por estar ausente. Santiago, 01 de marzo de 2018.



En Santiago, a uno de marzo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

